

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
**J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZA, ACCIONADO: FAMISANAR EPS, VINCULADOS: ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. RADICADO: 200134089001-2024-00052-00**

**ASUNTO A TRATAR.**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZA, en contra de RFAMISANAR EPS, habiendo vinculado como tercero con intereses legítimos Adres, Secretaría de Salud Departamental del Cesar y Superintendencia Nacional de Salud, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Vida en Condiciones Digna, Salud y Seguridad Social, consagrados en los artículos 1, 11, y 48 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** \_ Suministrar de manera urgente el medicamento CACIPLIQ "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES DE POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA FRASCO EN SPRAY DE 7.5ML EN CANTIDAD UN (1 FRASCO), **b).** \_ Garantizar el Tratamiento Integral.

Finca la accionante su solicitud, en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que tiene 70 años de edad, y se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR, en el régimen subsidiado.
- Que fue evaluada en la clínica Instituto Cardiovascular del Cesar, por su médico tratante, y le diagnóstico diagnosticó enfermedad "ÁREA CRUENTA EN REGIÓN SACRA Y GLÚTEA SIN TEJIDO DESVITALIZADO Y POCA O MODERADA SECRECIÓN"
- Que el médico tratante ordenó de manera urgente el insumo médico llamado CACIPLIQ "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES DE POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA FRASCO EN SPRAY DE 7.5ML EN CANTIDAD UN (1) FRASCO PARA UN MES), con el objetivo de regenerar la matriz extracelular, disminuir la inflamación y el dolor, cerrar las heridas, y prevenir complicaciones e infecciones que podrían llevar a que su salud empeore.
- Que el médico explicó que este dispositivo médico tiene respaldo en varios países, incluyendo Colombia, donde cuenta con registro Invima, y está indicado y aprobado para las lesiones que presenta.
- Que pesar de haber recibido tratamientos continuos con diversos medicamentos e insumos, las úlceras no han cicatrizado, y cada día que pasa se dificulta más su movilidad. Además, carece de los recursos necesarios para adquirir el medicamento de forma particular, lo cual sería vital para mejorar de manera segura la úlcera y prevenir complicaciones mayores.
- Que después de haber transcurrido los cinco (5) días hábiles establecidos por la ley para la entrega de la autorización del medicamento, y tras la radicación previa de los documentos ante la EPS para su autorización, se dirigió a la EPS FAMISANAR para obtener información sobre la entrega del soporte para la dispensación del insumo prescrito.
- Que los funcionarios de la EPS FAMISANAR indicaron que no autorizarían el insumo médico prescrito, sin proporcionar ninguna razón, afectando su estado de salud que no muestra mejoras.
- Que, ante esa situación, interpuso una queja ante la Supersalud bajo el número de radicado 20232100012866842, buscando una pronta solución y garantía de acceso al tratamiento médico indispensable para su recuperación.

La accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** \_ Cedula de Ciudadanía de la señora RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZA, **b).** \_ Historia Clínica, **c).** \_ Formula médica, **d).** \_ Evidencia fotográfica de la herida, **e).** \_ Queja interpuesta ante la Supersalud.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el Primero (1) de Febrero del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada RFAMISANAR EPS, y las vinculadas, para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria.

#### **CONTESTACION DE RFAMISANAR EPS.**

La señora JESSICA LARA PEDRAZA, actuando en calidad de Gerente Regional Norte de EPS FAMISANAR SAS, Mediante escrito radicado vía correo electrónico en este despacho, refiere que, recibiendo continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones, y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico, sin visualizarse vulneración a derecho fundamental alguno, tal como consta en histórico de servicios autorizados que se adjunta a la presente.

Agrega que, con respecto a las pretensiones de la tutela, y a la medida provisional decretada informan que la misma es improcedente teniendo en cuenta que Famisanar EPS gestiona la demanda de los servicios domiciliarios y ambulatorios, mediante acciones orientadas a los resultados en salud, el uso racional de los recursos y generando satisfacción del usuario. Por consiguiente para el paciente con deterioro de la integridad cutánea hay una ruta definida, la cual garantiza que se reciba atención por parte de una IPS adscrita, con dispositivos de alta tecnología, curaciones avanzadas y establece que todo el proceso sea documentado en la historia clínica para que el médico tratante pueda tener acceso a este, previo consentimiento del usuario y contar con las herramientas visuales en donde pueda verificar la evolución de la herida (as) y tomar decisiones en pro del mejoramiento del estado de salud del paciente.

Así mismo indica que la señora RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZA se encuentra en tratamiento de curaciones avanzadas, realizadas con dispositivos que interactúan con el microambiente de la herida de acuerdo a la fase de cicatrización en la que se encuentren, con la finalidad de reducir la probabilidad de infección y el traumatismo, no someter al usuario a procedimientos dolorosos, disminuir la tasa de complicaciones y acelerar el proceso de cicatrización. El seguimiento a todo el proceso está a cargo de los profesionales de la IPS especialista en heridas Boston Medical Care y Asistencia Médica Domiciliaria del Cesar, adscritas a Famisanar EPS. Al respecto la herida se encuentra en fase de granulación, con exudado moderado a abundante, localizada en región sacra. Según la valoración de la nutricionista la paciente cuenta con desnutrición proteico calórica severa con déficit de peso de 10 kg, con hábito intestinal irregular. Motivo por el cual la herida no se beneficia de este dispositivo Caciqliq ya que aporta más humedad al lecho de la herida y debido al alto riesgo de contaminación con heces fecales al suspenderle los apósitos antimicrobianos los cuales están contraindicados según la ficha técnica de Caciqliq en uso concomitante con este, hay un alto riesgo de infección, lesiones perilesionales por el no control óptimo de la humedad. Retrasándose así el proceso de cicatrización y avances obtenidos a la fecha. Por lo cual considera que por ahora no es conveniente realizar cambio de tecnología porque se interrumpe el tratamiento actual, se pone en riesgo los resultados obtenidos, seguimiento realizado por parte de los profesionales de clínica de heridas y la seguridad del paciente. La respuesta terapéutica está acorde a los objetivos y metas propuestas en el plan de manejo ya instaurado, el cual garantiza que se aborden todas las necesidades de la herida de manera integral (Control microbiano para prevenir el alto riesgo de infección, control óptimo de la humedad y favorecer la fase de granulación y cicatrización).

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio copiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.\_ Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

##### **2.\_ Legitimación de las partes**

La señora RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZAR, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela; mientras que la accionada FAMISANAR EPS, ADRES, SECRETARÍA DE SALUD

DEPARTAMENTAL DEL CESAR y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la primera por ser la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales, y las demás por haber sido vinculadas como terceros con interés legítimo, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

### **3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción, y, *ii)* En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada FAMISANAR EPS, al no realizar la entrega del medicamento CACIPLIQ "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES DE POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA FRASCO EN SPRAY DE 7.5ML EN CANTIDAD UN (1 FRASCO), vulneran sus derechos fundamentales, cuya protección es deprecada, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera. (1).\_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2).\_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. (3). \_ Se referirá al régimen legal y jurisprudencia constitucional sobre la prestación por parte de la E.P.S. de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del Plan Obligatorio de Salud. (4). \_ Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión. (5).\_ Se abordará el caso concreto.

#### **3.1.\_ Procedencia.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i).*\_ Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii).*\_ En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii).*\_ Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

#### **3.2.\_ Derechos cuya protección se invoca**

**3.2.1.\_ Derecho a la Vida.\_** Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: *i).*\_

La autonomía individual, ii).\_\_ Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii).\_\_ La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(.) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (...)."*

### **3.2.2.\_ El carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud.**

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud."*

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

*"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."*

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado. Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3º del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)."*

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)" y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad" de forma que se "garantiza a toda

*persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona.* Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"*, obligándose el Estado a *garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto *"algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*. Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

El derecho a la salud ha sido definido por el Alto Tribunal como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, que "implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación"* (Resalta el Juzgado).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *"la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva"*. Así, la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. El derecho a la salud se manifiesta en múltiples formas en relación con las cuales esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse y algunas de éstas fueron recopiladas en la sentencia de tutela T-760 de 2008. Entre los elementos que caracteriza el derecho a la salud pertinentes para la resolución de este asunto y sobre los cuales esa Corte se ha pronunciado se encuentran los relacionados con la relación médico-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud, y el principio de no regresividad que gobierna la regulación de los derechos económicos,

sociales y culturales. Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud. (Sent. T-603/10)

### **3.3. \_ Normatividad legal y jurisprudencia constitucional sobre la prestación por parte de las EPS de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del Plan Obligatorio de Salud.**

El acceso a la Seguridad Social y a la Salud, es un derecho y a la vez es un servicio público que goza de especial protección por parte del Estado y es por ello que Nuestra Constitución Política en su artículo 48 dispone: *"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley". "Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*

La misma Carta Fundamental, señala en su artículo 49: *"La atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)"*.

La Ley ha sido consecuente con este precepto constitucional, y es así como en desarrollo de éste fue expedida la Ley 100 de 1.993 que en sus artículos 3° y 4°, predica:

*"(...) DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley (...)"*.

*"(...) DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control esta a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"*.

En su artículo 7° precisa:

*"(...) ÁMBITO DE ACCIÓN. El Sistema de Seguridad Social Integral garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, en los términos y bajo las modalidades previstos por esta ley (...)"*.

De igual manera en su artículo 159 impone a las EPS la obligación de garantizar a sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio de salud, en los siguientes términos: *" 1.\_ La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162, por parte de la Entidad Promotora de Salud Respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios adscritos ..... 2.\_ ... (...)"*. La norma en comento, en su artículo 162 consagra los parámetros del Plan Obligatorio de Salud, de la siguiente manera:

*"(...) PLAN DE SALUD OBLIGATORIO. El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan (...)"*.

*"(...) Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud será el contemplado por el decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo de la presente Ley (...)"*.

*"Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo, en forma progresiva antes del año 2.001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables (...)"*.

Se desprende entonces de la normatividad consultada que las EPS, se encuentran en la obligación de garantizarle a sus afiliados el acceso al servicio público de la Seguridad Social en Salud, el cual, además, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte adquiere la connotación de un derecho fundamental autónomo, para lo cual ha de suministrar a sus afiliados los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud, sin la necesidad de trámites especiales o complejos. Servicios estos que contemplan, entre otros, el suministro de medicamentos, procedimientos, hospitalización, exámenes, tratamientos y toda la atención

que estos requieran para atender y tratar la patología que padezcan, a fin de superarla o minimizar sus efectos. En lo que atañe a los casos en los cuales las EPS niegan a una persona determinado tratamiento, procedimiento, implemento médico o un medicamento específico por no encontrarse incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha considerado que la acción de tutela procederá si se reúnen las siguientes condiciones: a).\_ Que la falta del tratamiento, implemento, procedimiento o medicamento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos fundamentales a La Vida, a la Integridad o a la Dignidad del interesado. b).\_ Que no exista un medicamento, tratamiento o procedimiento sustituto o que, existiendo este, no obtenga el mismo nivel de efectividad para proteger los derechos fundamentales comprometidos. c).\_ Que el paciente se encuentre en incapacidad real de sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido. d).\_ Que el paciente se encuentre imposibilitado para acceder al tratamiento, procedimiento, implemento o medicamento a través de cualquier otro sistema o plan de salud; y e).\_ Que el tratamiento o medicamento hubiere sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante. "(...) *Excepcionalmente la tutela puede ser concedida, si la prescripción la hizo un médico particular, cuando debido a procedimientos administrativos de la ARS o EPS se vulneró el derecho al diagnóstico y el usuario tuvo que acudir a un médico externo (...)*". (Sent. T-835/05). (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

### **3.4.\_ Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión.**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "*asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes*".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

### **3.5 Caso Concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse en forma indúbita, que la situación planteada consiste en que la accionante RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZAR, persigue de esta casa judicial, se ordene a la entidad, lo siguiente **a).** \_ Suministrar de manera urgente el medicamento CACIPLIQ "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES DE POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA FRASCO EN SPRAY DE 7.5ML EN CANTIDAD UN (1 FRASCO), **b).** \_ Garantizar el Tratamiento Integral.

Ahora bien, efectuando una valoración de los argumentos planteados en el escrito de tutela, así como en las pruebas y respectivos informes allegados en el transcurso de la misma, el despacho denota que la accionante, quien hoy recurre al mecanismo constitucional, se encuentra vinculada a la entidad accionada RFAMISANAR EPS, quien padece de las siguientes patologías Insuficiencia Respiratoria Hipoxémica, Infección de Tracto Respiratorio Asociado al Cuidado de la Salud, Traqueobronquitis Por Bgn, Infección de Piel y Tejidos Profundos, Escara Sacro Coccigeas Grado 3 Con Sobreinfección Por Bgn Resistente a Carbapenémicos, Evento Cerebrovascular Secular, Usuaria De Traqueostomía Y Gastrostomía, Encamamiento Prolongado, Hipertensión Arterial Controlada, y para el manejo y tratamiento de su patología, el médico tratante ordeno el medicamento CACIPLIQ "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES DE POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA FRASCO EN SPRAY DE 7.5ML EN CANTIDAD UN (1 FRASCO), conforme a la Historia Clínica del 25 de

Septiembre del 2.023, no obstante, no obra en esta actuación evidencia alguna que el medicamento prescrito por el galeno hubiera sido suministrado, si bien es cierto en la respuesta de la EPS accionada, manifiesta que a la paciente le están realizando tratamiento de curaciones avanzadas, con la finalidad de acelerar el proceso de cicatrización, tratamiento que se encuentra a cargo de realizarlo la IPS especialista en Heridas Boston Medical Care y Asistencia Médica Domiciliaria del Cesar. Así mismo adjuntan la historia clínica de la IPS BOSTON MEDICAL CARE S.A.S, donde se observan los avances de las curaciones. No obstante, no se adjuntó soporte donde se modificará el tratamiento inicial. Así las cosas el Alto Tribunal Constitucional, en su andamiaje jurisprudencial, ha determinado que el cambio de un diagnóstico, procedimiento o tratamiento de una enfermedad solo proceden si el médico tratante es quien los pide, con base en un proceso que garantice los derechos a la vida, la integridad y la salud del paciente, es decir, siempre y cuando se asegure que el cambio no le causaría ningún perjuicio, en el caso que no ocupa no se observa que exista una modificación del diagnóstico o una orden que provenga del médico tratante, donde se alterara el tratamiento a seguir, Así las cosas a la paciente se le debe garantizar el derecho al diagnóstico y la prestación de un tratamiento integral, completo y continuo, si bien cierto el tratamiento puede ser alterado por una modificación en el diagnóstico, si se ha adelantado un procedimiento idóneo del que se pueda inferir la necesidad del cambio, lo ideal es que el paciente reciba todo el tratamiento de manera uniforme, teniendo en cuenta la relación de confianza entre el paciente y su médico tratante. En este caso, a la accionante se le cambió el tratamiento, sin que existiera modificación del diagnóstico y sin que la orden proviniera de su médico tratante.

Así mismo es necesario resaltar que la prescripción de un tratamiento es una responsabilidad exclusiva del médico, quien cuenta con la formación y el conocimiento necesario para evaluar la situación clínica de un paciente y determinar el curso de acción más adecuado. El médico considera una serie de factores al prescribir un tratamiento, como el diagnóstico, la historia clínica del paciente, las posibles alergias a medicamentos y las interacciones medicamentosas. Por lo tanto, modificar un tratamiento prescrito sin la autorización del médico puede poner en peligro la salud del paciente y tener consecuencias graves, como se puede observar la historia clínica del nuevo procedimiento aplicado a la accionante se encuentra suscrita por una enfermera en jefe. En este orden de ideas existen varias razones por las cuales un tratamiento prescrito por un médico no debe ser modificado por una enfermera. En primer lugar, el médico es el profesional capacitado para evaluar la efectividad del tratamiento y realizar ajustes si es necesario. Modificar un tratamiento sin la autorización del médico puede interferir con el plan de tratamiento y afectar negativamente la salud del paciente.

Así las cosas, bajo este escenario, habrá de decirse que, de ninguna manera puede privarse a la señora RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZAR, del acceso efectivo a los medicamentos que requiere para la patología que padece actualmente, pues, resulta evidente que la provisión de los medicamentos por parte de la RFAMISANAR EPS, para rehabilitar la salud de la afectada, no se ha efectuado de manera cabal, sin aportar un nuevo dictamen del médico tratante que modificara el tratamiento, por el contrario, se puede observar, con mayor claridad, de que efectivamente, por parte de la EPS aquí accionada se está presentando una vulneración a los derechos fundamentales invocados. Ello, en aplicación del principio de integralidad ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, que sostiene que las entidades promotoras de salud deben proporcionar a sus afiliados la prestación del servicio de manera integral.

Así que, para este Despacho, es claro que, las entidades encargadas de la prestación de los servicios en salud deben prestar todos los medicamentos, atención en medicina general y especializada, implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera la afectada para el tratamiento de su patología diagnosticada; garantizándosele entonces a la señora RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZAR, el acceso efectivo a los servicios en salud, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno. Cabe resaltar que es precisamente la omisión de la EPS FAMISANAR, para proveerle a la afectada el medicamento medicamento CACIPLIQ "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES DE POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA FRASCO EN SPRAY DE 7.5ML EN CANTIDAD UN (1 FRASCO), ordenado por un médico adscrito a su red de prestación de servicios en salud.

En relación al tratamiento integral. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos para configurar la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al Juez Constitucional para impartir órdenes precisas en la

salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del Juez de tutela reconocer la atención integral en salud

Estos criterios, comprenden a:

"(i). \_ Sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)"; y de (ii). \_ "Personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T010 de 2019 se precisó que, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

En el presente caso, tenemos que la señora RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZAR; padece de patología a saber, Dx. Insuficiencia Respiratoria Hipoxémica, Infección de Tracto Respiratorio Asociado al Cuidado de la Salud, Traqueobronquitis Por Bgn, Infección de Piel y Tejidos Profundos, Escara Sacro Coccigeas Grado 3 Con Sobreinfección Por Bgn Resistente a Carbapenémicos, Evento Cerebrovascular Secuellar, Usuaria De Traqueostomía Y Gastrostomía, Encamamiento Prolongado, Hipertensión Arterial Controlada, por lo que sin duda se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, que requiere la atención médico asistencial de forma integral.

Ahora bien, la situación que se suscita en este trámite se traduce en una flagrante amenaza y vulneración de los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones de Dignas y Seguridad Social en Salud, entendida la primera prerrogativa no solo como la garantía que entraña la obligación del estado, y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeado de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por los menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón precisamente del hecho de existir, en condiciones dignas, no obstante la EPS accionada al dilatarle a la paciente la prestación de los servicios requeridos, desconoce la normatividad vigente, la Jurisprudencia y el mandato constitucional al respecto que nos obliga a darle a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, por padecer grave desmedro de su salud, como en este caso, una protección reforzada, omisión esta que, además de mantener a la afectada en completo e injustificable estado de inequidad, se traduce en una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales antes anotados, cuya protección es deprecada, haciendo procedente la concesión del amparo solicitado, razón por la cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad accionada FAMISANAR EPS, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a suministrarle a la paciente RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZAR, el medicamento CACIPLIQ "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES DE POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA FRASCO EN SPRAY DE 7.5ML EN CANTIDAD UN (1 FRASCO), en la presentación, forma y frecuencia ordenada por el médico tratante.. De la misma manera deberá continuar prestándole a la paciente la atención o tratamiento integral que requiera para el manejo, tratamiento y recuperación de su patología (Dx. Insuficiencia Respiratoria Hipoxémica, Infección de Tracto Respiratorio Asociado al Cuidado de la Salud, Traqueobronquitis Por Bgn, Infección de Piel y Tejidos Profundos, Escara Sacro Coccigeas Grado 3 Con Sobreinfección Por Bgn Resistente a Carbapenémicos, Evento Cerebrovascular Secuellar, Usuaria De Traqueostomía Y Gastrostomía, Encamamiento

**REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZA, ACCIONADO: FAMISANAR EPS, VINCULADOS: ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. RADICADO: 200134089001-2024-00052-00**

Prolongado, Hipertensión Arterial Controlada). Igualmente, se le provendrá para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** \_ **Conceder** el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones de Dignidad y Seguridad Social en Salud, de la paciente **RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZAR.** \_ En consecuencia se les ordena al señor Representante Legal, de la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a suministrarle a la paciente RUBIRA DOLORES MENDOZA DAZAR, el medicamento CACIPLIQ "KIT DE CICATRIZACIÓN CUTÁNEA A BASE DE AGENTES REGENERADORES DE POLISULFATO DE CARBOXIMETIL GLUCOSA FRASCO EN SPRAY DE 7.5ML EN CANTIDAD UN (1 FRASCO), en la presentación, forma y frecuencia ordenada por el médico tratante.. De la misma manera deberá continuar prestándole a la paciente la atención o tratamiento integral que requiera para el manejo, tratamiento y recuperación de su patología (Dx. Insuficiencia Respiratoria Hipoxémica, Infección de Tracto Respiratorio Asociado al Cuidado de la Salud, Traqueobronquitis Por Bgn, Infección de Piel y Tejidos Profundos, Escara Sacro Coccigeas Grado 3 Con Sobreinfeccion Por Bgn Resistente a Carbapenemicos, Evento Cerebrovascular Secuelar, Usuaría De Traqueostomía Y Gastrostomía, Encamamiento Prolongado, Hipertensión Arterial Controlada).

**Segundo.** \_ Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

**Tercero.** \_ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto.** \_ Por secretaría, hágasele el seguimiento al cumplimiento de las ordenes impartidas en el presente fallo.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez